

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00078-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: ANAYIBE SALINAS SANCHEZ y TATIANA CARVAJAL SALINAS

ACCIONADOS: SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., SKANDIA AFP, FAMISANAR E. P. S. y FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLDMUTUAL.

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio las señoras ANAYIBE SALINAS SANCHEZ y TATIANA CARVAJAL SALINAS, instauraron acción de tutela con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales del mínimo vital, derecho a la vida digna, derecho a la seguridad social, derecho a la salud y derecho al debido proceso, ordenándosele a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S. A, a realizar las acciones efectivas y definitivas que permitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su favor bajo la modalidad de renta vitalicia diferida y realice el pago de los aportes al sistema general de salud.

HECHOS:

Relatan las tutelantes que ANAYIBE SALINAS SÁNCHEZ estuvo casada con el señor John Jairo Carvajal Vélez (Q.E.P.D), quien falleció el 15 de mayo de 2020, por causa de una enfermedad de origen común.

Indica que producto de esa unión marital fue concebida TATIANA CARVAJAL SALINAS, quien el 24 de septiembre de 2020 cumplió la edad de dieciocho años, quien a pesar de su mayoría de edad, mantiene su condición de dependencia económica de sus padres.

Refiere que ante el infortunio de lo sucedido por la causa de la muerte de su esposo y padre, las beneficiarias iniciaron solicitud de pensión de sobrevivencia ante Skandia Pensiones y Cesantías el pasado 23 de junio de 2020, quienes al demostrar el cumplimiento de las condiciones y requisitos estipulados en el art. 73 de la ley de 1993, fueron notificadas por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, mediante memorial del día 29 de septiembre de 2020, como beneficiarias de la pensión de sobrevivencia. En dicho comunicado emitido por la AFP, se anexo de manera clara y detallada información acerca de las modalidades de pensión y sus características dispuestas en el art.79 de la ley 100 de 1993. Así mismo, la administradora emitió documento "Factores de Cálculo" en donde se denota el cálculo de la mesada pensional y se aprueba por la funcionaria Adriana Gómez Romero (Coordinadora gestión de Prestaciones de Skandia Pensiones y Cesantías), quien a su vez emite una certificación de las accionantes en calidad de pensionadas, producto del deceso del sr. John Jairo Carvajal

Vélez (Q.E.P.D) y certifica un monto de mesada para el año 2020 de \$1.987.258, distribuida en partes iguales a las beneficiarias, advirtiendo en el mismo documento un descuento del 12% con fines al sistema general de salud.

Informan que las accionantes, cumpliendo a lo proferido por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S. A. en el referido comunicado y de acuerdo con las indicaciones dadas por un funcionario de la AFP, procedieron a diligenciar, aportar y radicar la documentación que permitiera ostentar su calidad de pensionadas por concepto de sobrevivencia y de igual forma realizaron su afiliación a EPS FAMISANAR el día 2 de octubre de 2020 del Fondo de Pensiones SKANDIA; documentos que fueron enviados a SKANDIA el 6 de octubre de 2020, mediante correo certificado a través de SERVIENTREGA.

Resaltan que en los documentos enviados a SKANDIA, se puede apreciar en el formato denominado "SELECCIÓN DE MODALIDAD DE PENSIÓN", que las accionantes optaron por la modalidad de renta vitalicia inmediata, dando alcance a su voluntad, como lo estipula el artículo 79 de la ley 100 de 1993.

Refieren que a pesar de lo anterior y dejar expresada su voluntad frente a su selección en la modalidad de "pensión de renta vitalicia diferida", en distintas ocasiones SKANDIA AFP se abstiene a dar trámite a su solicitud y por el contrario se les insta a diligenciar nuevamente la solicitud de selección mediante "Retiro programado", situación que han hecho caso omiso, dado la inconveniencia de dicha modalidad en su caso particular.

Indican que el pasado 4 de diciembre de 2020, fueron contactadas por un analista de servicio al cliente de Skandia por correo electrónico, quien emitió comunicado nuevamente dando la indicación de diligenciar el formato de selección de modalidad de pensión (el que ya habían radicado el 06 de octubre de 2020, conminándolos a cambiarlo y a seleccionar la modalidad de retiro programado, argumentando que era la modalidad que había aprobado Skandia AFP, situación que no es cierta, dado que como lo mencionaron, la modalidad escogida por parte de las accionantes, corresponde a renta vitalicia.

Informan que extrañamente el funcionario de la entutelada desconoce el documento aprobado por la Coordinadora gestión de Prestaciones de Skandia Pensiones y Cesantías e indica el funcionario que para proceder con la modalidad de renta vitalicia, el proceso demoraría varios meses para ser aprobada, situación que consideran desproporcional y violatoria al debido proceso, dado que va en contravía al mandato por parte de las accionantes y violentando el principio de confianza legítima que debe imperar en el momento en que se realizó el trámite para obtener el reconocimiento pensional, el cual ha sido puesto de presente desde el 29 de septiembre de 2020.

Refieren que no siendo suficiente con el atropello a su derecho pensional, desde el pasado 30 de noviembre de 2020 han recibido comunicados por parte de la EPS FAMISANAR, donde les indican que SKANDIA no ha causado el pago correspondiente a salud, situación que de acuerdo con el no proceder de la AFP, las deja en una situación de desprotección, dado que en cualquier momento FAMISANAR entrara a negarles la prestación del servicio de salud.

Informan que han elevado un derecho de petición a la entidad el pasado 9 de enero de 2021, en procura de obtener una respuesta en cuanto el pago de aportes correspondientes a nuestra EPS. Lamentablemente y reiteradamente, en este tipo de conductas, ya se encuentran vencidos los términos para que la entidad profiera respuesta y a la fecha se encuentran a portas de ser desvinculadas del régimen contributivo de salud, producto de la negligencia de la accionada.

Indican que a la fecha carecen de fuentes de recursos económicos estables, teniendo en consideración que las accionantes dependían económicamente de su esposo y padre y que a la fecha no están empleadas, ni ostentan ningún tipo de ingreso; por el contrario viven de unos ahorros que dejó su esposo (Q.E.P.D), situación que día a día empeora, sumado al mal momento económico que atraviesa la economía del país producto de la pandemia.

Informan que se encuentran en una situación de angustia debido a que en el próximo mes de marzo, posiblemente no puedan responder por las obligaciones necesarias para el sostenimiento del hogar, lo cual les ha generado problemas de sueño, depresión, y malestares en su salud física y emocional.

Manifiestan que se hace difícil la consecución de recursos, dado que su esposo y padre era quien les daba sustento en sus necesidades básicas y que inexplicable e injustamente Skandia no accede al trámite que permita contratar una renta vitalicia que permitiría el pago de la mesada pensional de la cual tienen derecho, sumado a que estarán a portas de ser desvinculadas al sistema de salud, quedando desamparadas en este servicio básico y derecho fundamental.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha 10 de Febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de SKANDIA AFP, FAMISANAR E. P. S. y FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLDMUTUAL.

La vinculada de manera oficiosa FAMISANAR E. P. S. en su respuesta indicó que la presente acción de tutela resulta IMPROCEDENTE frente a ellos, toda vez que las accionantes tienen como sujeto de reclamo a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., controversia que es totalmente ajena a ellos.

Refieren que no existe por tanto amenaza de un derecho constitucional fundamental que deba ser protegido a través de una acción de tutela respecto a FAMISANAR E. P. S. puesto que los hechos que han generado la misma no corresponden a actos u omisiones de su parte.

Aducen que frente a las pretensiones del accionante, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A EPS FAMISANAR S. A. S., toda vez, que los hechos no son atribuibles a la EPS, demostrándose que ni por acción u omisión se ha violentado derecho fundamental alguno de la accionante.

Solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que no se cumple el requisito legal de legitimación en la causa por pasiva frente a EPS FAMISANAR.

Finalmente, los vinculados de manera oficiosa SKANDIA AFP y FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLDMUTUAL, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a realizar las acciones efectivas y definitivas que permitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de las tutelantes bajo la modalidad de renta vitalicia diferida y realice el pago de los aportes al sistema general de salud.

Conforme a lo aquí reclamado y teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al plenario, que la accionada no ejerció su derecho de defensa, razón por la que se da aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1991, se accederá a las súplicas aquí planteadas, razón por la que se ordenará a la accionada para que proceda a realizar las acciones efectivas y definitivas que permitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de

las tutelantes bajo la modalidad que éstas eligieren, si a ello hubiere lugar, al igual para que proceda a realizar el pago de los aportes al sistema general de salud en FAMISANAR E. P. S .

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del mínimo vital, derecho a la vida digna, derecho a la seguridad social, derecho a la salud y derecho al debido proceso de las tutelantes ANAYIBE SALINAS SANCHEZ y TATIANA CARVAJAL SALINAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S. A, para que, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a realizar las acciones efectivas y definitivas que permitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de las tutelantes, bajo la modalidad que éstas eligieren si a ello hubiere lugar, al igual para que proceda a realizar el pago de los aportes al sistema general de salud en FAMISANAR E. P. S .

TERCERO: Relievase a la accionada que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, reliviéndoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez